



Ir al portal SUIN-Juriscol



Ayúdanos a mejorar



Guardar en PDF o imprimir la norma



Responder Encuesta

DIARIO OFICIAL AÑO CXXXIX. N. 45200. 27, MAYO, 2003. PAG. 24.

RESUMEN DE MODIFICACIONES [\[Mostrar\]](#)

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

## DECRETO 1336 DE 2003

(mayo 27)

por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado.

ESTADO DE VIGENCIA: Vigente [\[Mostrar\]](#)

**Subtipo:** DECRETO ORDINARIO

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en el artículo 1ª de la Ley 4ª de 1992,

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público.

**TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)**

**JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)**

**Artículo 2º.** Para reconocer, liquidar y pagar la prima técnica, cada organismo o entidad deberá contar previamente con la disponibilidad presupuestal acreditada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, en la respectiva entidad.

**Artículo 3º.** En los demás aspectos la prima técnica se regirá por las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 4º.** Aquellos empleados a quienes se les haya otorgado prima técnica, que desempeñen cargos de niveles diferentes a los señalados en el presente decreto o cargos de asesor en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 1º, continuarán disfrutando de ella hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagradas en las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

**JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)**

**Artículo 5º.** Lo dispuesto en los artículos anteriores no se aplicará:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior;
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva;
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, dentro de los cuales se recompensen pecuniariamente los factores aquí establecidos para asignar Prima Técnica;
- d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional;
- e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;
- f) A los beneficiarios de la prima técnica de que tratan los Decretos-ley 1016 y 1624 de 1991.

**Artículo 6º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 2164 de 1991, 1384 de 1996, 685, 691 de 2002 y deroga el Decreto 1724 del 4 de julio de 1997, y demás disposiciones que le sean contrarias.

**JURISPRUDENCIA** [[Mostrar](#)]

**Afecta la vigencia de:** [[Mostrar](#)]

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de mayo de 2003.

**ALVARO URIBE VELEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Roberto Junguito Bonnet.**

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

**Fernando Antonio Grillo Rubiano.**